

Popayán, Mayo de 2021.

Doctora

GLADYS VILLAREAL CARREÑO

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

E.S.D.

REF. **Demanda de Declaración de Pertenencia**

Rad. **2020-00228-00**

Dte: **ANA LUZ VELASCO BASTIDAS**

Ddo: **Herederos determinados e indeterminados De JOSE DOLORES VELASCO y OTROS.**

BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 25.280.270 de Popayán y tarjeta profesional No. 194.959 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial del señor: **CARLOS HERNAN VELASCO PEÑA**, según poder a mi otorgado, y allegado al despacho con antelación; encontrándome dentro del término legal otorgado para ello, de la manera más respetuosa me permito dar **CONTESTACIÓN** a la demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, instaurada en contra de mi poderdantes por la señora **ANA LUZ VELASCO BASTIDAS**, y notificada físicamente el pasado 13 de abril de los corriente; pronunciándome en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- Es falso, respecto a la posesión material del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **120-103610**, ubicado en la Calle 26N # 2E -148 de la vereda de Pueblillo del Municipio de Popayán, donde es menester aclarar que la posesión que dice ejercer no ha sido la posesión material de quien se cree propietario, sino aquella que se ostenta como sucesor o heredero, y que por muchos años se han desarrollado actos mancomunados a lo largo de la coposesión compartida con la demandante.

AL HECHO SEGUNDO.- Es Falso. El predio denominado lote 110, es uno solo y no hace parte de ningún otro de mayor extensión, predio cuyos linderos especiales se encuentran debidamente delimitados en la sentencia de adjudicación de fecha del 8 de octubre de 1924 otorgada por el Juzgado Tercero de Popayán y protocolizada mediante escritura pública 262 del 7 de marzo de 1925 de la notaria de Popayán. De tal manera que la división que defiende la señora ANA LUZ, es solo unos linderos que devienen de su

imaginación, y que desconocen el uso compartido de la propiedad especialmente, en relación a su prima NUBIA IMELDA, quien es la persona que ha hecho uso de la casa construida dentro del lote denominado 110, ubicado en la calle 26N # 2E -148 de la vereda de Pueblillo de esta ciudad, conjunto con la demandante, con el reconocimiento siempre de usufructuarlo en calidad de herederas, y desconociendo insensatamente el uso que mi poderdante le ha dado a esta propiedad, en lo que se refiere al disfrute de uno de los galpones para elaborar ladrillo, con los que cuenta el inmueble, y quien igualmente se reconoce como heredero de los bienes de su abuelo JOSE DOLORES VELASCO, aclarando que su lugar de domicilio es en la calle 26N #3E-29 de la vereda pueblillo.

AL HECHO TERCERO.- Es totalmente cierto.

AL HECHO CUARTO.- Es cierto.

AL HECHO QUINTO.- Es falso. Si bien es cierto que la señora ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, continuó disfrutando y posteriormente usufructuando dicha propiedad, no menos cierto es que lo hizo en pleno uso de su calidad de heredera; como igualmente, lo ha hecho él y su prima NUBIA IMELDA; de ahí, que resulta inapropiado la defensa de una posesión que como más adelante se demostrará, jamás ha sido exclusiva.

AL HECHO SEXTO: Falso. La señora ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, ha disfrutado del inmueble al igual que sus demás hermanos, que en su mayoría, ya fallecieron, y hasta que su padre estaba vivo, siempre se habló de que los bienes del abuelo JOSE DOLORES, eran de todos los que tenían el derecho de heredar. Posteriormente a la muerte del padre de mi poderdante, nunca se habló de cosa distinta, hasta ahora, que se entera que la señora ANA LUZ, pretende declararse dueña y señora de los bienes del causante, desconociendo que ha existido una posesión compartida de todos ellos, en donde nunca se ha pretendido creerse propietarios, sino titulares del derecho de sucesión, pues, si tanto él como la señora NUBIA IMELDA, se consideran propietarios, lo más lógico sería que el proceso prescriptivo, se hubiese adelantado en favor de los tres, más sin embargo, se dio inicio al proceso de sucesión, respetando el derecho de heredar que le asiste a todos aquellos que se crean con igual o mejor derecho.

No es cierto que la señora ANA LUZ VELASCO, ha poseído este inmueble con ánimos de señora y dueña, de manera pacífica y tranquila como lo advierte en el escrito de la demanda, y mucho menos que durante más de treinta años lo haya poseído sin reconocer dominio ajeno.

Que el predio denominado 110, lo ha disfrutado su tía ANA LUZ, NUBIA IMELDA y él, pero siempre con la convicción de hacerlo con base en los derechos que ostentan de ser herederos con iguales derechos.

Advierte mi poderdante que su papá y sus tíos, tomaron las riendas del negocio familiar y poco a poco mejoraron los galpones en donde funciona la actividad comercial, pero que esos galpones fueron construidos por el abuelo JOSE DOLORES VELASCO y no como lo menciona la demandante, al advertir que ella construyó las ramadas.

Que, en vida de su padre, él y su hermano le ayudaban a trabajar la ladrillera, pero después de su fallecimiento, asumieron ese encargo, que su hermano ARNOLD, no pudo continuar trabajando debido a que su tía ANA LUZ, lo agredía verbalmente, atentando contra su buen nombre y dignidad; razón suficiente para decidir abandonar definitivamente el trabajo y no querer volver nunca más, por culpa de la mala relación con la demandante, de por demás imposible, a raíz del mal carácter de la señora.

Expone mi representado, que la demandante, no ha sido la única persona que ha poseído el inmueble, ni tampoco lo explota de manera exclusiva, por lo que no puede predicarse señora y dueña de ello, pues ella misma, afirmaba que los bienes de los que hacían uso, eran gracias a la herencia del abuelo JOSE DOLORES. Que si bien es cierto, tanto ella como NUBIA IMELDA, han conservado el inmueble (Lote 110) en buen estado, y lo han hecho arreglar, evitando su deterioro.

Desmiente mi mandante, el decir de la demandante en cuanto a la construcción y mantenimiento de las ramadas del galpón donde funciona la ladrillera; puesto que esas ramadas fueron construidas en vida del abuelo JOSE DOLORES, quien tuvo la iniciativa, pues la señora Ana Luz, solo le ha hecho mantenimiento a una de ellas, desde el momento en que comenzó a utilizarla, pero en lo que concierne con la otra ramada, ha sido mi mandante, quien se encarga de su conservación.

Expone el señor CARLOS HERNAN, que el mal temperamento que caracteriza a la demandante, ha sido el detonante de muchos conflictos familiares y que muchos de los herederos no disfrutaban de los bienes por el temor que ella les infunde, y por lo tanto, se mantienen alejados para evitar inconvenientes.

Resalta el señor CARLOS HERNAN, que la relación entre la señora ANA LUZ y su prima NUBIA IMELDA es demasiado conflictiva, especialmente ahora último, porque decidieron adelantar el proceso de sucesión, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, bajo radicación No. **353-2019**, pues, el decir de la tía ANA LUZ, es que ella es la única heredera por ser la hija reconocida del abuelo JOSE DOLORES, desconociendo

caprichosamente que tanto ella como sus hermanos, llevan el apellido VELASCO.

AL HECHO SEPTIMO: Parcialmente Falso. Reitera mi mandante, que NUBIA IMELDA y ANA LUZ, han realizado arreglos en la vivienda, y que respecto de las ramadas, él y la demandante se han hecho cargo del mantenimiento de las mencionadas, teniendo en cuenta que cada uno hace uso de ellas. Explica el señor CARLOS HERNAN que, para la elaboración del ladrillo, él es la única persona encargada de ir a la mina de barro, la cual se encuentra ubicada en el lote conocido como PASO FEO, y extrae la materia prima para ser llevada en volqueta hasta un lote de propiedad de su mamá, en donde muelen el barro mediante el uso de un motor, de ahí, llevan el barro molido hasta el inmueble conocido como lote 110, en donde se hace el proceso de transformación hasta obtener los ladrillos que posteriormente venden.

Manifiesta CARLO HERNAN, que tiene un acuerdo con su tía, que consiste básicamente en llevarle el barro ya molido, para la fabricación de los ladrillos que ella hace en beneficio propio, y dentro de esas funciones, él también le colabora para secarlos, y luego los recoge para meterlos a la parrilla u horno hasta que estén quemados. Que por esa labor, mi poderdante le cobra a la señora ANA LUZ, unos valores que convinieron mutuamente, pues la demandante solo se encarga de la comercialización de sus ladrillos, aclarando que, mi poderdante comercializa su propia producción.

Advierte el señor CARLOS HERNAN, que el mantenimiento de la mina siempre ha sido su responsabilidad, que para que entre la volqueta a cargar el barro, debe mantener en óptimas condiciones la entrada a la propiedad, pagando con sus recursos el material que necesita para conservar la vía de acceso, hacer chambas y demás trabajos necesarios, desmintiendo en su totalidad, las palabras de la demandante, al pretender malintencionadamente, advertir que ella es quien se ha encargado de los lotes de PASO FEO- LOS NARANJOS, en especial de la mina contenida dentro de estos.

En relación al hecho Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero: Son Es parcialmente cierto; en relación a que esos lotes que están identificados y alinderados en el escrito de demanda, denominados como lotes **57, 61, 83 y 139**, han sido reconocidos durante toda una vida como el lote 83, reconocido catastralmente bajo el número **0002000000501110000000**, denominado como Paso feo – los Naranjos, pero, respecto a la posesión ejercida sobre ellos siempre ha sido a nombre de los herederos de la familia Velasco, pues, su señor padre, en vida, fue quien se encargó de mantenerlos limpios y hacer sembrados, y con el tiempo se dedicó de lleno a la mina de arcilla, por lo tanto, desconoce absolutamente que la señora ANA LUZ, se atribuya el hecho de haberse encargado de manera

exclusiva de su cuidado; porque esos lotes, dejaron de ser útiles hace muchísimos años, excepto por la mina y que lo único cierto es que la demandante hace menos de dos años, se preocupó por arreglar los cercos y mantenerlos medianamente limpios, pero que tiempo atrás, jamás se preocupó por hacer presencia permanente en ellos o utilizarlos para cualquier cosa útil.

AL HECHO DECIMOSEGUNDO: Es absolutamente cierto, pero es importante advertir al despacho que esos lotes se encuentran sin delimitar físicamente, es decir, no tienen mojones que los diferencie.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es falso. Dice mi poderdante, que lotes fueron de utilidad de todos los descendientes del abuelo JOSE DOLORES, y luego fue su padre HERNAN VELASCO, quien se encargó de su cuidado, explotación y mantenimiento. Que desde hace aproximadamente 11 años, es mi mandante quien se encarga de pagar la volqueta y los trabajadores que ayudan a extraer la materia prima, que luego es usada por ambos para la elaboración de los ladrillos y que los galpones que se encuentran construidos en el lote 110, no son propiedad de ella como así lo pregona, desconociendo ingratamente, la coposición que vienen ejerciendo sobre los bienes del causante, en calidad de herederos.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es falso. Aduce el demandado que el uso, goce y disposición sobre esos lotes se ha efectuado de manera concertada, en lo que a él se refiere, jamás ha tenido inconveniente alguno para entrar a la mina y sus lotes aledaños o a la propiedad donde se encuentran construidos los dos galpones o ramadas para elaborar los ladrillos, que ha tenido acceso libre sin restricción ninguna, y mucho menos ha tenido que pedirle autorización para ello; pues, solo el hecho de saber que cuenta con vocación hereditaria, le adjudica ese derecho a disfrutar de los bienes del abuelo, por lo tanto, no es cierto que la demandada haya actuado como señora y dueña, sino por el contrario, como una heredera más, y así lo manifestaba anteriormente.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Es parcialmente falso. Expone el señor CARLOS HERNAN, que la explotación de la mina de barro, fue usufructuada por todos los hijos del abuelo JOSE DOLORES, pero que, al

momento de fallecer los tíos, su padre y la tía ANA LUZ, continuaron haciendo uso de ella, y solo después del 2007, ya quedo a cargo él y su hermano, pero este último, no duro mucho porque la señora ANA LUZ, lo agredía constantemente, hasta que HARNOLD, decidió abandonar el trabajo y el disfrute de las propiedades.

Que desde aproximadamente unos 11 años, él se encarga de extraer la materia prima y del mantenimiento de las vías de acceso y del pago de trabajadores y el transporte del barro, por eso, desmiente la posesión exclusiva que alega la demandante en este asunto, exponiendo además, que los lotes de conocidos como PASO FEO, no prestan ningún tipo de utilidad, porque no se han preocupado por explotarlos económicamente, ni se les había invertido tiempo, solo hasta hace poco, dos años, más o menos, que la señora ANA LUZ le ha dado por estar pendiente de los linderos; y a su juicio, eso no le otorga la calidad de promulgarse dueña y señora y si así se ha creído, ha sido de manera clandestina.

Que de los hechos acerca de la defensa jurídica ante la CRC, adelantado por ANA LUZ, manifiesta que ella buscaba evitar que le hicieran pagar una multa, pero, tal accionar no es un hecho que pueda interpretarse en su favor, porque la demandada jamás habría exteriorizado su intención de creerse dueña de los bienes, solo hasta ahora, que ha dado inicio al proceso prescriptivo, como retaliación al proceso de sucesión que se comenzó con anterioridad.

En relación al pago de catastro de los lotes, manifiesta que dejó de pagar por muchos años, y que hace más o menos dos años, que la demandante aprovecho la rebaja del gobierno y canceló, pero anteriormente, era su padre HERNAN, la persona que se encargaba de pagar el catastro.

Que puede dar fe de que lo único de lo que se ha hecho uso en los lotes de PASO FEO, es la mina, porque por lo demás, no se saca utilidad ninguna de ello, y siempre han permanecido llenos de pasto y maleza, y solo hasta hace dos años, más o menos, la demandante por iniciativa propia, hizo arreglar los mojones, he hizo que los limpiaran porque el monte estaba demasiado espeso.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Es cierto, se vislumbra de los documentos aportados por la profesional del derecho.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, porque los hijos del causante José dolores son: **JOSE ERNESTO RICAURTE VELASCO BASTIDAS** (fallecido – hijos- ESPERANZA, ELSY MARIA, GLADYS, FERNANDO APARICIO y JAIRO VELASCO CUELLAR), **MARY VELASCO**, **JOSE BOLIVAR VELASCO** (fallecido – sin hijos), **LIGIA MARA VELASCO BASTIDAS** (fallecida – hijos- NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO), **HERNAN VELASCO BASTIDAS** (fallecido – hijos – ARNOLD ANTONIO VELASCO PEÑA y CARLOS HERNAN

VELASCO BASTIDAS), **ALICIA VELASCO BASTIDAS** (fallecida – hijos – NIVALDO y LILIANA DIAZ VELASCO), **ARY JOSE VELASCO BASTIDAS** (fallecido – sin hijos) y **ANA LUZ VELASCO BASTIDAS**.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto, por cuanto la señora HERMINIA VELASCO no dejó descendencia, al menos conocida.

AL VIGÉSIMO TERCERO: No es un hecho, es una solicitud que hace la apoderada de la demandante.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: No hay razón para pronunciarse.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se acceda a las pretensiones incoadas en la demanda, por las siguientes razones:

A la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, Séptima y Octava Pretensión: Teniendo en cuenta que la demandante no ha ejercido posesión en calidad de señora y dueña, ni exclusiva, ni pacífica en los predios descritos e identificados como lotes 110, 139, 57, 83 y 61, cuya pretensión de usucapión se edifica sobre el supuesto de que la demandante viene ejerciendo posesión sobre los citados inmuebles hace más de 30 años – decantando que dicha usucapión inició desde el fallecimiento de sus padres, como así se dijo en el hecho Quinto y Décimo Sexto del escrito de la demanda.

La prescripción adquisitiva invocada por la señora Ana Luz, sobre los bienes relictos, es un escenario que amerita hacer mención de los artículos 757 y 783 del Código Civil, los cuales consagran que desde el momento en que a los herederos les es deferida la herencia, entran en posesión legal y material de ellos, sin concurrir ni el animus, ni el corpus.

A la Sexta y Novena Pretensión: No me opongo por ser conductas procesales regladas por la ley para el normal desarrollo del proceso.

Como consecuencia a lo anterior solicito respetuosamente al juez de la causa, se deniegue las pretensiones de la demanda, considerando que no le asiste asidero jurídico a la demandante para pedir la adjudicación mediante el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los bienes de la masa herencial del causante José Dolores Velasco, adjudicándose neciamente un derecho que no ha sido demostrado y por lo tanto, se torna inexistente.

EXCEPCIONES DE FONDO

Primera excepción: INEXISTENCIA DE LA POSESION EXCLUSIVA ALEGADA:

No es cierto que, la señora Ana Luz, ha poseído los bienes inmuebles descritos en la demanda, de manera exclusiva, desde hace más de treinta años, como lo expone, faltando a la verdad al negar la existencia de otros herederos que al igual que la demandante, disfrutaron y dispusieron en vida de los bienes de la masa herencial, y posteriormente a sus muertes, continuaron con ese derecho los hijos, como es el caso de Carlos Hernán, Arnold y Nubia Imelda.

Debe agregarse, que como titulares de la comunidad herencial, todos ostentan igual derecho de posesión legal sobre los bienes relictos, y el coposeedor que pretenda hacerse con la totalidad de la propiedad de la cosa común por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio, además de acreditar la concurrencia de los presupuestos axiales de la pretensión, en especial la posesión, debe desvirtuarlos respecto de los demás copartícipes.

En este caso, señora Juez, es evidente que Ana Luz Velasco Bastidas no ingresó a los inmuebles identificados como Lote 110, 57, 83, 61 y 139, como poseedora normal exclusiva, sino como coposeedor herencial, por la comunidad y para la comunidad herencial de la que hacía parte, puesto que no era la única heredera o con derecho a los bienes dejados por el señor JOSE DOLORES VELASCO (Q.E.P.D) Y al tenor del artículo 783 del Código Civil señala que la posesión de la herencia, en este caso representada en los predios del litigio, se adquirieren por todos los herederos desde el momento en que es deferida.

Segunda Excepción: INEXISTENCIA DEL ANIMUS DOMINI ALEGADO POR LA DEMANDANTE

Para que tenga éxito la pretensión de adquirir un bien por la vía de la prescripción extraordinaria de dominio, es necesario que el peticionario compruebe la concurrencia de los siguientes presupuestos axiológicos: **a.** La posesión material sobre la cosa que pretende usucapir; **b.** que dicha posesión se ejerza durante el lapso establecido por el legislador sin reconocer dominio ajeno; **c.** que la posesión ocurra interrumpidamente durante ese mismo lapso de tiempo y **d.** que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción, y la labor de verificación de los mismos requiere el concurso de todos ellos.

En cuanto a la posesión material, elemento indispensable de la prescripción adquisitiva, está integrada por dos elementos bien especiales,

relacionados con el poder de hecho que ejerce sobre la cosa y el otro, más subjetivo, que hace mención a la conducta del poseedor que se cree dueño, ejecutando actos de verdadero señor y dueño.

Que en los predios objetos del litigio, tanto la demandante como los demandados, (NUBIA IMELDA y CARLOS HERNAN), han ejercidos actos mancomunados, pero no en beneficio propio, sino, con el fin de conservar los bienes en buen estado, reconociéndose herederos, y por su parte, la demandante, pese a que se proclama como única heredera, ese reconocimiento no es otra cosa, que aceptar que la posesión que viene ejerciendo sobre los predios, no es otra cosa distinta, que la de una persona que se cree con derecho a disfrutar de los bienes del de cujus.

Tercera excepción: INEXISTENCIA DE LA POSESION EXCLUSIVA ALEGADA

La demandante no tiene elementos probatorios que permitan desvirtuar la posesión o coposesión ejercida por los comuneros, proindiviso de los bienes, si como se habrá de demostrar con las pruebas que se recauden a lo largo del proceso prescriptivo, especialmente las testimoniales y la inspección judicial, su señoría, habrá de corroborar que la señora ANA LUZ, no ha ejercido de manera exclusiva la posesión de los bienes intestados, pues, junto a ella, han compartido y han disfrutado del uso de los inmuebles, otros herederos, los que al unísono, se proclaman poseedores hereditarios, y pese a ser pocos los que actualmente se encuentran administrando dichos bienes, entienden que lo han ejercido a nombre de todos, porque jamás se había tenido la intención de proclamarse dueños absolutos, o creerse poseyendo de manera exclusiva para beneficio propio; de lo contrario, el proceso de sucesión habría resultado innecesario, o perjudicial a sus intereses.

Advierte reiteradamente mi poderdante que, tanto ANA LUZ, NUBIA IMELDA y él, han compartido el disfrute de los bienes, como por ejemplo, en los lotes de PASOFEO-LOS NARANJOS, en donde mi mandante es quien se ha encargado de su administración, especialmente de la mina, y del disfrute de las ramadas que se ubican en el lote 110 de YANACONAS; hechos que desvirtúan tajantemente la POSESION EXCLUSIVA, alegada por la demandante.

Ha advertido reiteradamente la jurisprudencia:

“...que la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los

comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una ‘posesión de comunero’. Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la ‘posesión de comunero’ su utilidad es ‘pro indiviso’, es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una ‘posesión de comunero’ por la de ‘poseedor exclusivo’, es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29 de octubre de 2001. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 5800).

La coposesión –o posesión ejercida proindivisamente entre varias personas no titulares del derecho de dominio– también denominada indivisión posesoria o posesión conjunta o compartida, se asimila a la posesión singular, unitaria y exclusiva de una persona, en cuanto a la necesidad de que confluyan tanto el *corpus* como el *ánimus domini*. No obstante, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar las diferencias en la forma como se ejerce la una y la otra. Al respecto, el citado Tribunal ha dicho lo siguiente:

“Por supuesto, que como en la posesión exclusiva de una persona, en la coposesión también hay *corpus* y *ánimus domini*; pero mientras en la posesión de un sujeto de derecho el *ánimus* es pleno e independiente por su autonomía posesoria, en la coposesión es limitado, porque en esta modalidad, el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente del de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad *domini*, como voluntad de usar, gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común; porque en sentido contrario, si fuese titular de cuota o de un sector material de la cosa y no sobre la unidad total, existiría una posesión exclusiva y no una coposesión.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-114442016 del 18 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 11001310300519990024601).

De ahí que el coposeedor ejerza la posesión para la comunidad y, por ende, para admitir la mutación de esta figura jurídica por la de poseedor exclusivo se requiere que aquel ejerza los actos de señorío en forma personal, autónoma e independiente, desconociendo a todos los demás coposeedores. Por ello, en reiteradas ocasiones, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“[L]a posesión del comunero, apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecutó a título individual, exclusivo, y que ella, por tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor. Pues arrancando el comunero de una posesión que deviene *ope legis*, ha de ofrecer un

cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admite duda; y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en posesión exclusiva” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de mayo de 1991 reiterada, entre otros fallos, en Sentencia del 11 de febrero de 2009. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Expediente 1100131030082001 0003801).^[35]

Y ha enfatizado en la necesidad de acreditar en la demanda de pertenencia la fecha a partir de la cual operó la mutación a poseedor exclusivo:

“Además, cuando la persona que acude a dicha acción, acepta haber ejercido actos de tenencia sobre el bien objeto de la misma, una posesión compartida o la de heredero, y alega que transformó cualquiera de esas situaciones porque actualmente se considera único detentador con ánimo de señorío, también es menester que acredite la fecha de esa mutación (...)”^[36]

Finalmente, dada su naturaleza y finalidad, la prescripción adquisitiva debe ser tramitada y solicitada por vía judicial, por quien considera haber ganado el dominio de un determinado bien de conformidad con la ley, para así obtener la declaración de pertenencia. Es decir, que *“quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; [pues] el juez no puede declararla de oficio”* (C.C. art. 2513). Así las cosas, si se cumplen con todos los requisitos expuestos, la consecuencia es que se logra adquirir *“el dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales”* descritas, así como ganar *“los otros derechos reales que no estén especialmente exceptuados”* (C.C., art. 2518). Por lo demás, el numeral 3 del artículo 375 del Código General del Proceso dispone que *“La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”*.

Cuarta excepción: POSESION CLANDESTINA:

El código civil en el inciso final del artículo 774 establece que hay posesión clandestina cuando se ejerce la posesión de manera secreta que hay un ocultamiento respecto a las personas que tienen derecho para oponerse a ella, como bien lo expresa esta norma.

Manifiesta mi mandante que, la demandante jamás exteriorizó su deseo de considerarse dueña de los bienes que han estado disfrutando, que hasta el momento y en lo que a él le concierne, no ha tenido inconveniente alguno para ingresar a la propiedad del lote 110, haciendo mención a las ramadas, como tampoco para ingresar a los predios donde se ubica la mina, que no ha necesitado pedir autorización para eso, que hasta ahora, a relación familiar entre ellos, ha sido de respeto, y confianza,

y solo hasta ahora, su tía ANA LUZ, intenta atribuirse la calidad de señora y dueña, desconociéndoles a ellos y a los demás, sus derechos hereditarios, por lo que, los años anteriores, la demandante nunca advirtió de sus intenciones, pues, lo único público que puede asegurar como cierto, era el sentimiento de inconformidad que se notaba en sus palabras cuando se refería acerca de la posibilidad de que todos los llamados a heredar, tuvieran acceso a los bienes, pues poco le agradaba la idea, porque su relación con algunos era pésima, y ahora, han sido llamados a hacer parte Dentro del proceso declarativo de pertenencia.

A LAS PRUEBAS

Solicito al señor Juez, me permita conainterrogar a todos aquellos llamados por la demandante en calidad de testigos, y adicionalmente con la contestación de la demanda solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

El **Testimoniales:** Sírvase señor Juez citar a los señores que a continuación menciono, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos que les constan y que se encuentran consignados en la presente contestación de la demanda.

MARIA ANGELICA PEÑA MERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **25.287.007** de Popayán, quien puede dar testimonio acerca de la calidad de herederos con la que hemos permanecidos y actuado en posesión de los bienes. El testigo es residente en la vereda de Pueblillo en la Carrera 2ª #1-05, y no cuenta con dirección de correo electrónico. Cel. 3137088825.

WILMAR FERNANDO ULE LEYTON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.10.302.088 expedida en Popayán, residente en Pueblillo alto, y quien se servirá declarar acerca de los trabajos de la explotación de la mina. El testigo no cuenta con correo electrónico.

JORGE ARQUIMEDES SANCHEZ CAMAYO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.526.077de Popayán, residente en la Vereda el Sendero, Kilómetro 3 de Popayán, quien se servirá a declarar acerca de los hechos de la contestación de la demanda, respecto a la calidad en la que los interesados han actuado respecto a los predios. Cel. 3226808729. Sin dirección de correo electrónico.

Interrogatorio de parte:

Sírvase señora Juez, decretar el interrogatorio de parte a la demandante **ANA LUZ VELASCO BASTIDAS**, para que absuelva las preguntas que le formulare respecto de los hechos consignados en la demanda y los que

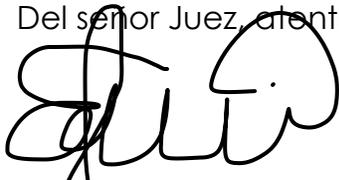
tengan relación con el debate probatorio.

NOTIFICACIONES

A mi mandante: A través de la suscrita, a mi cuenta de correo electrónico a su dirección de residencia, en la calle 26N #3E-29 de la vereda pueblillo, quien dice no contar con correo electrónico.

A la suscrita a través del correo electrónico: bripevi72@hotmail.com, cel: 3116386459.

Del señor Juez, atentamente,



BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL

C.C. No. 25.280.270 de Popayán

T.P. No. 194959 del C.CS.J.

Cel. 3116386459

Correo electrónico: bripevi72@hotmail.com

Popayán, Diciembre de 2020.